

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:
MANUEL YARZAGARAY BANDERA

AUTO INTERLOCUTORIO DE 2ª INSTANCIA

Pereira, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Acta #1135.

Hora: 09:00 a.m.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO; JOHN UBER OBANDO GIRALDO; ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ y FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ.

Delitos: Interés indebido en la celebración de contratos; violación del régimen legal de incompatibilidades e inhabilidades y tráfico de influencias.

Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01.

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas.

Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.

Temas: Legitimación del Ministerio Público para fungir como recurrente; Modalidades de la conexidad; conducencia y pertinencia probatoria.

Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver los recursos de apelación interpuestos tanto por el representante del Ministerio Público, la Fiscalía y la Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ en contra de unas decisiones adoptadas por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas en el devenir de una audiencia preparatoria que se surtió dentro

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

del proceso que se adelanta en contra de los ciudadanos MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO; JOHN UBER OBANDO GIRALDO; ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ y FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, quienes fueron acusados de incurrir en la presunta comisión de los delitos de interés indebido en la celebración de contratos; violación del régimen legal de incompatibilidades e inhabilidades y tráfico de influencias.

ANTECEDENTES:

Acorde con lo consignado en el libelo acusatorio, se dice que para el mes de agosto del año 2.017, el municipio de Dosquebradas, a través de la Secretaría de Tránsito y Movilidad, dio inicio a un proceso contractual de selección abreviada, el cual tenía como finalidad el mantenimiento preventivo y correctivo de toda la red de semaforización habida en el área del municipio de marras.

Pese a que a dicho proceso compareció como único proponente la sociedad "DICON" S.A.S. representada legalmente por FRANCISCO JAVIER LONDOÑO FERNÁNDEZ, de igual manera, se tiene que la Secretaría de Tránsito y Movilidad procedió a declarar como desierto el proceso contractual en atención a que el proponente único no presentó oferta alguna dentro del término del cronograma licitatorio.

Tal situación, o sea, la declaratoria de desierto del proceso contractual, suscitó para que en el mes de agosto de 2.017, el Sr. JOHN UBER OBANDO GIRALDO, quien fungía como asesor privado del Despacho del alcalde, en compañía del Sr. MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO, concejal del municipio de Dosquebradas, convocaran para el Despacho del primero de los aludidos a las Sras. ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ, Secretaria de Tránsito y Movilidad, y ANGELA HOYOS

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

ÁLVAREZ, asesora jurídica, a quienes de manera airada les reclamaron por lo acontecido, e igualmente les exigieron que encontraran la forma de no tener que volver a publicar el proceso contractual, para que de esa forma no se retrasara la asignación del contrato a la sociedad "DICON" S.A.S.

Como consecuencia de lo ocurrido, se dio inicio a un nuevo proceso contractual, el cual finalizó con la adjudicación a la sociedad "DICON" S.A.S del contrato de suministro # 829 del 04 de octubre de 2.017 por el valor de \$58.000.000 y por un término de cuatro meses.

ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Las audiencias preliminares del caso se llevaron a cabo el 17 de octubre del año 2.019 ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de control de garantías, en las cuales: a) Se la impartió legalidad a la captura de los ciudadanos MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y JOHN UBER OBANDO GIRALDO; b) A los aludidos ciudadanos, así como a la Sres. ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ y FRANCISCO JAVIER LONDOÑO FERNÁNDEZ le fueron endilgados cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de interés indebido en la celebración de contratos; violación del régimen legal de incompatibilidades e inhabilidades y tráfico de influencias; c) La Fiscalía se abstuvo de solicitar que a los procesados ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ y FRANCISCO JAVIER LONDOÑO FERNÁNDEZ se le definiera la situación jurídica con cualquier tipo de medida de aseguramiento; d) A los procesados MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y JOHN UBER OBANDO GIRALDO se les definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

2) Luego de radicado el escrito de acusación, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, ante el cual, en las calendas del 03 de abril de 2.020 se celebró la audiencia de formulación de la acusación.

3) En el devenir de la audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía el enrostró a los encartados los siguientes cargos:

- A la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ, como coautora del delito de interés indebido en la celebración de contratos (art. 409 CP), en concurso heterogéneo como coautora con el punible de violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (art. 408 CP).
- Al procesado JOHN UBER OBANDO GIRALDO, como coautor del punible de interés indebido en la celebración de contratos (art. 409 CP), en concurso heterogéneo como coautor de la conducta de tráfico de influencias de servidor público (art. 411 CP).
- Al procesado MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO, como determinador del punible de interés indebido en la celebración de contratos (art. 409 CP), en concurso heterogéneo como coautor de los delitos de violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (art. 408 CP) y tráfico de influencias de servidor público (art. 411 CP).
- Al procesado FRANCISCO JAVIER LONDOÑO FERNÁNDEZ, en calidad de interviniente frente al delito de violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (art. 408 CP).

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

- 4) La audiencia preparatoria se llevó a cabo en sesiones celebradas los días 08 de junio, 31 de julio, 14 de agosto, 09 de septiembre, 10 y 16 de diciembre de 2.020.
- 5) Al finalizar la audiencia preparatoria, el Juzgado de primer nivel se pronunció de manera negativa frente a una solicitud de conexidad procesal deprecada por la Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ; e igualmente, en lo que tiene que ver con las pruebas solicitadas por las partes, el Juzgado *A quo* rechazó los testimonios de la señora MARÍA LORENZA GARCÍA y JOSÉ ALDÚVAR CASTAÑO ARANGO, ya que estos no habían sido descubiertos por la Fiscalía. Así mismo, inadmitió una prueba documental y testimonial deprecada por parte de la Defensa de a la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ.
- 6) En contra de dichas decisiones se alzaron tanto el representante del Ministerio Público; la Fiscalía y la Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ.

LAS PROVIDENCIAS OPUGNADAS:

Se trata de las providencias interlocutorias proferida por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, en el devenir de las sesiones de la audiencia preparatoria celebradas los días 10 y 16 de diciembre de 2.020 dentro del proceso que se surte en contra de los procesados MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO; JOHN UBER OBANDO GIRALDO; ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ y FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, quienes fueron acusados de incurrir en la presunta comisión de los delitos de interés indebido en la celebración de contratos; violación del régimen legal de incompatibilidades e inhabilidades y tráfico de influencias.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

En dicha audiencia preparatoria se adoptaron las siguientes decisiones:

- El Juzgado de primer nivel no accedió a una petición de conexidad elevada por la Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ, la cual se sustentó acorde con las hipótesis consagradas en los # 1º y 2º del artículo 51 C.P.P. con base en el argumento consistente en que en contra de la Sra. ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ y de otros ciudadanos, entre ellos la Sra. LORENZA MARÍA GARCÍA, cursa un proceso penal radicado con el # 66001 60 00 036 2018 00372 por los presuntos delitos de interés indebido en la celebración de contratos; celebración de contratos sin el lleno de los requisitos y peculado a favor de terceros, sobre unos hechos acontecidos al interior de la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Dosquebradas.

Adujo la Defensa que ambos procesos deberían ser considerados como conexos porque entre ellos existe uniformidad en lo que se refiere a la víctima y al bien jurídicamente afectado, y por ende, con base en el principio de la economía procesal, la señora ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ debía ser juzgada a través de un solo proceso, ante la homogeneidad aludida, en aras de evitar fallos contradictorios, ello fundamentado igualmente en los principios de conveniencia, de economía procesal y de unidad de defensa.

Frente a la petición de conexidad deprecada por la Defensa, el Juzgado *A quo* se pronunció de manera negativa al establecer que el único común denominador habido entre ambos procesos tenía que ver con que en contra de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ se adelantaba sendos juzgamientos por la comisión de unos delitos relacionados con la administración pública; pero que al

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

decretar la conexidad de las dos investigaciones se generaría un desgaste, debido a que se trataría de un nuevo proceso con nueve defensores, cinco contratos, - cada uno con las pruebas que se derivan de los mismos-, máxime si se tiene en cuenta que la evidencia recaudada en el otro proceso nada tiene que ven con las presentes diligencias, y el único elemento que realmente coincide entre esas dos investigaciones es que se adelantan en contra de la señora DUQUE MÉNDEZ, quien está representada en ambos casos por el mismo defensor.

Finalmente, el Juzgado de primer nivel adujo que no se podía hablar de una economía procesal, pues ambos procesos están en etapas procesales diferentes, lo cual, sin duda alguna genera un desgaste innecesario para la Judicatura.

- El Juzgado *A quo* resolvió no decretar las pruebas documentales y testimoniales deprecadas por la Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ, por cuanto:
 - I. Las declaraciones de renta presentadas por la acusada en comento, durante los años 2.016 y 2.017, son documentos impertinentes que no tienen relación directa con el caso objeto de análisis.
 - II. La Resolución # 035 del 23 de agosto de 2.017, a través de la cual se declaró desierta la convocatoria, se debía considerar como una prueba repetitiva en consideración a que la misma ya había sido decretada en favor de la Fiscalía General de la Nación.
 - III. Se debía discurrir como una prueba iterativa el contrato # 829 y los documentos anexos en siete folios, porque esa prueba documental le había

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

decretado acorde con lo deprecado por el Ente Investigador.

IV. El testimonio del mayor de la Policía Nacional GERMÁN ALONSO GARCÍA es impertinente, pues lo pretendido no tiene relación directa ni indirecta con lo que es objeto de debate, fuera de que no se argumentó de manera clara cuál pudiera ser el tema a probar a través de dicha prueba testimonial.

- El Juzgado de primer nivel rechazó la petición probatoria deprecada por la Fiscalía en el sentido que se ordenaran los testimonios de los Sres. MARÍA LORENZA GARCÍA y JOSÉ ALDÚVAR CASTAÑO ARANGO, en atención a que esas pruebas testimoniales no fueron descubiertas en el libelo acusatorio ni en el devenir de la audiencia de formulación de acusación.

Asimismo, el Juzgado *A quo* expuso que pese a ser un hecho cierto el consistente en que lo que en verdad sucedió fue que la Fiscalía descubrió unas entrevistas rendidas por los aludidos MARÍA LORENZA GARCÍA y JOSÉ ALDÚVAR CASTAÑO ARANGO, y pese a que no solicitó esas pruebas testimoniales, de igual manera se debía de tener en cuenta que tales entrevistas podían bien ser utilizadas válidamente por el Ente Acusador como herramienta para refrescar memoria, para impugnar la credibilidad de los testigos o como prueba de referencia.

- El Juzgado de primer nivel inadmitió unas pruebas documentales deprecadas por la Fiscalía frente a la situación del procesado MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO, como consecuencia de la indeterminación que presentaban unas certificaciones sobre las fechas y los periodos en los cuales el procesado ROJAS HURTADO se había posesionado

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

como edil del ayuntamiento del municipio de Dosquebradas.

LAS ALZADAS:

- El recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.

Los reproches formulados por el Procurador Judicial Penal tienen que ver con el rechazo de los testimonios de los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO, por cuanto en sentir del representante del Ministerio Público con la decisión de inadmitir esas pruebas testimoniales se está incurriendo en un extremado formalismo, porque pese a ser un hecho cierto el consistente en que la Fiscalía en el escrito de acusación no rotuló a esos personajes como testigos, sino que hizo mención de unas entrevistas que ellos absolvieron, las cuales si fueron descubiertas a las partes, de igual manera se debía de tener en cuenta que la Fiscalía cumplió con las cargas pertinentes para que se considerara que lo que en verdad estaba solicitando era que esas entrevistas se tomaran como una petición de pruebas testimoniales, por cuanto en el libelo de acusación se cumplió con lo aludido en el literal c del artículo 337 del C.P.P. al plasmar el nombre, la dirección o los datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.

Por lo tanto, de lo acontecido se tiene que al descubrir esas entrevistas, lo que la Fiscalía pretendía era que esas personas comparecieran a declarar en el proceso en calidad de testigos.

En ese orden de ideas, el Procurador Judicial Penal recurrente solicitó que se modificara la decisión de primer nivel en el

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

sentido de que se disponga la admisión de los testimonios de LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO.

- El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.

Las inconformidades expresadas por la Fiscalía en contra de las decisiones adoptadas por el Juzgado de primer nivel en el devenir de la audiencia preparatoria, tenían que ver con:

- La negativa del Juzgado *A quo* de decretar la conexidad solicitada por el apoderado judicial de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ, por cuanto consideró el Fiscal recurrente que no existían valederas ni suficientes razones para oponerse a lo reglado en el artículo 51 # 4 del C.P.P., ya que la decisión confutada se fundó en temas netamente logísticos relacionados con las dificultades que se tendrían al momento de intervenir un número mayor de abogados, lo cual — en sentir del apelante —, iría en detrimento de esa norma procesal que tiene como fin específico el de evitar fallos contradictorios.

De igual manera, el Fiscal apelante adujo que no comparte lo argüido por la Jueza *A quo* respecto a que podría comprometer su criterio en alguna de las dos causas frente a las que se prende la conexidad, con lo que se generaría alguna causal de recusación, lo que no se comparecería con los principios de eficacia y de concentración, de los cuales se tiene que era pertinente que se accediera a la petición de conexidad deprecada por la Defensa, y por ende, sobre esos aspectos, se debía revocar la decisión de primer nivel.

- La sanción procesal del rechazo de los testimonios que absolverían en el juicio los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO, a la cual el apelante

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

expresó su oposición por cuanto con lo acontecido en el libelo acusatorio en momento alguno se generó un sorpresimiento a las demás partes e intervinientes, quienes sabían que esos personajes serían convocados como testigos, lo que a su vez tornaba en improcedente la aplicación de la sanción procesal del rechazo, la cual solo podría aplicarse en el evento que la Fiscalía hubiera actuado con la expectativa de ocultar a esos sujetos como testigos, pero, como se sabe, la Fiscalía dejó plasmado en el escrito de acusación los datos pertinentes para identificar a esos ciudadanos, lo que se le hizo saber a la Defensa con el traslado del libelo acusatorio.

Así mismo, el Fiscal apelante adujo que los yerros en los que se incurrieron en el libelo acusatorio en relación con los enunciados testigos, bien podían ser saneados con la aplicación del principio de instrumentalidad de las formas, según el cual los procedimientos no son fines en sí mismos, si no que se fundamentan en unos altos propósitos de interés público.

En consecuencia, la Fiscalía solicitó la revocatoria de la decisión confutada en lo que atañe con el rechazo de los testimonios de los Sres. LORENZA MARÍA GARCIA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO, y en su lugar deprecó que se procediera a decretar el testimonio de los mismos.

- La inadmisión probatoria de unas pruebas documentales, sobre lo cual el Fiscal apelante expuso que, desde la formulación imputación se ha señalado en qué condición actuó el procesado MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO en su calidad de concejal y cuál era su período, para lo cual, se construyó un hilo conductor del que se tiene que no existe duda alguna que la persona convocada a juicio se

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

desempeñó en condición de concejal para el momento en el que se celebró el contrato objeto que dio génesis al proceso.

- El recurso de apelación interpuesto por Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ.

El apelante expresó su inconformidad con la decisión del Juzgado de primer nivel de no acceder a la petición de conexidad que deprecó, ya que, en el presente asunto, se satisfacían con todos los requisitos exigidos por parte de los artículos 50, 51, 52 y 53 del C.P.P. para que se decretara la conexidad con el fin de que su ahijada judicial pudiera ser juzgada bajo una misma cuerda procesal, y de esa forma evitar un desgaste procesal innecesario y un fallo contradictorio.

A fin de demostrar la tesis de su inconformismo, el apelante trajo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-827 de 2.005, a través de la cual se hizo un análisis acerca de los tipos de conexidad, y en especial del requisito de homogeneidad y del modus operandi, precedente que podría ser aplicable a este caso en concreto.

En consecuencia, pidió que se revocara la decisión objeto de censura y se accediera a sus peticiones.

Por otra parte, en lo que tenía que ver con la decisión del Juzgado de primer nivel de no acceder a las pruebas deprecadas por la defensa, el recurrente expuso que tales pruebas satisfacían los requisitos para ser consideradas como pertinentes y conducentes, por cuanto:

- En lo que respecta con la declaración de renta efectuada por la procesada en los años 2.016 al 2.018, se debía de

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

tener en cuenta que se estaba en presencia de un documento importante, con el cual se podía establecer que su representada no había tenido un incremento patrimonial dentro de dicho lapso, y por ende, con dicha prueba se podía acreditar la ausencia del ingrediente subjetivo del delito por el cual se le juzga.

Tal prueba documental iría de la mano con el testimonio que absolvería la Sra. CLARA HELENA AGUIRRE, en su calidad de contadora, quien dará a conocer el contenido de dichos documentos, haciendo referencia concreta al hecho que durante el período aludido en el que la acusada laboró en la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, y presuntamente se benefició con un contrato, no se aumentaron sus haberes económicos.

- Se procedió de manera desacertada al negar como prueba documental de la Defensa lo consignado en la Resolución # 035 del 23 de agosto de 2.017, por medio de la cual se declara desierta una convocatoria, porque si bien es cierto ese documento había sido decretado como prueba del Ente Acusador, de igual manera la Defensa requiere que la misma sea admitida como prueba común, en caso de que la Fiscalía, en algún momento, desista de hacer uso de ese documento y la Defensa no tenga la oportunidad de allegarlo, pues a través de aquella lo que se pretende es acreditar la inmaterialidad de la conducta reprochada a la procesada.
- No se debió inadmitir el testimonio del policial GERMÁN ALONSO GARCÍA, toda vez que se está en presencia de una prueba testimonial de gran importancia ya que con la misma se pretende demostrar que la Fiscalía General de la Nación tenía un pacto secreto con la Sra. LORENZA MARÍA GARCÍA y su familia, en virtud del cual, pese a que su

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

responsabilidad se encontraba comprometida en los hechos objeto de investigación, se le iba a otorgar diversos beneficios a cambio que declarara en detrimento de los intereses de la Sra. ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ.

Con dicha prueba testimonial se pretende desvirtuar e impugnar la credibilidad del testimonio que absolverá la Sra. LORENZA MARÍA GARCÍA, quien, como se dijo, lo único que pretende es obtener un trato especial por parte del órgano persecutor, lo cual ha logrado al inculpar con sus dichos a la Sra. ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ.

LAS RÉPLICAS:

Al intervenir como no recurrentes, los apoderados de los demás procesados se opusieron a las pretensiones de los apelantes, y, en consecuencia, solicitaron la confirmación de la providencia opugnada.

En ese orden de ideas, los no apelantes expusieron lo siguiente:

- **La Defensa del Procesado FRANCISCO JAVIER LONDOÑO FERNÁNDEZ**, adujo que el Ente Acusador no solicitó las pruebas rechazadas en los escenarios procesales que le correspondían, los cuales se constituyen en etapas preclusivas, y por ende, debió enunciar esas pruebas, si las pretendía hacer valer en juicio, en el devenir de la audiencia de acusación, escenario en el cual el representante de la Fiscalía General de la Nación podía aclarar, adicionar o corregir el libelo acusatorio.

- **La Defensa del Procesado JOHN UBER OBANDO GIRALDO**, arguyó que la Sala debía de abstenerse de desatar

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

los sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Fiscalía como por el representante del Ministerio Público, porque no habían manifestado de manera expresa qué clase de recurso interponían frente a la determinación adoptada por el Juzgado de primer nivel.

De igual manera, el no recurrente expuso que en caso de que la Sala no se inhibiera de resolver la alzada, se procediera a confirmar la determinación de primer nivel ya que sus argumentos fueron claros y precisos.

- **La Defensa del Procesado MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO**, en consonancia de sus antecesores, expresó que los apelantes omitieron hacer mención al tipo de recurso que estaban sustentando, el cual se encuentra encaminado a que sean admitidos los testimonios solicitados por el Ente Acusador, cuyo rechazo nada tiene que ver con el concepto de la instrumentalización de las formas, ya que las normas procesales son garantistas, motivo por el cual considera que se vulneraría el debido proceso si hubieran sido decretados tales medios de prueba, por lo que instó a esta Colegiatura para que se confirmara la decisión recurrida.

- **La Defensa de la Procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ**, arguyó que no se debían de escuchar los reclamos efectuados por parte del representante del Ministerio Público, quien al parecer estaba ocasionado un desequilibrio al desbordar sus funciones, mismas que tienen como finalidad la de salvaguardar el ordenamiento jurídico y no para privilegiar una posición jurídica de una de las partes.

Por otro lado, en lo que tenía que ver con el rechazo de los testimonios de los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO, el no recurrente expuso que no se trata de un yerro o de falta de técnica, sino que dichos

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

testimonios no fueron descubiertos ni solicitados de manera oportuna por la Fiscalía, la que de contera no hizo referencia a la conducencia y pertinencia de los mismos.

Advirtió que en el supuesto que los testimonios en comento fueran decretados, se violentarían los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, y se atentaría en contra la seguridad jurídica y el principio de la confianza legítima, ya que la mismas no fueron descubiertas y por lo tanto la defensa no podría ejercer el derecho de contradicción, porque en la audiencia preparatoria no se aportaron los elementos de prueba para controvertir los testimonios que se pretenden practicar en el juicio oral.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una providencia interlocutoria proferida por un Juzgado Penal de uno de los Circuitos que hacen parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

- Problemas jurídicos:

Del contenido de las tesis de las discrepancias propuestas por los recurrentes, y por lo aludido por los no apelantes al momento de ejercer su derecho de réplica, la Sala considera que se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

¿Se encontraba legitimada la Fiscalía para fungir como apelante en contra de la decisión adoptada por parte del Juzgado de primer nivel en el sentido de no acceder a una petición de conexidad deprecada por la Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ?

¿Estaba legitimado el representante del Ministerio Público para poder alzarse en contra de la decisión proferida por el Juzgado *A quo* mediante la cual rechazó los testimonios de los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO?

¿Resultaba viable que se ordenara como prueba documental todo aquello que tenía que ver con el acta de posesión como concejal del señor MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO, pese a que la F.G.N. hizo mención de manera específica a los datos plasmados en la misma, refiriéndose a ese documento de manera general y abstracta?

¿Estaban dado todos los presupuestos necesarios para que se ordenara el rechazo de una prueba testimonial deprecada por la Fiscalía, la cual solicitó los testimonios de los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO?

¿Se cumplieron con todos los requisitos necesarios para declarar la conexidad que supuestamente existe entre el presente proceso y el proceso Rad. # 66-01-60-0036-2018-00372 que se adelanta en contra de LORENZA MARÍA GARCÍA; ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ, y otros, por los presuntos delitos de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales; interés indebido en la celebración de contrato, y otros?

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

¿Satisfacían con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad las pruebas testimoniales y documentales que el Juzgado de primer nivel le inadmitió a la Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ y MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO?

- Solución:

Al efectuar un análisis del contenido de las controversias puestas a consideración de la Colegiatura, observa la Sala que las mismas se encuentran circunscritas en diversos institutos procesales penales, tales como: a) La conexidad, y la aplicación del principio de la unidad judicial; b) El descubrimiento probatorio y las sanciones a las que puede verse sujeta la parte que incumple con los deberes del descubrimiento probatorio; c) La inadmisión probatoria por no cumplirse con los requisitos de conducencia y pertinencia; y, d) La legitimación que tendrían las partes para poder fungir como apelante.

A fin de encontrar una solución a los problemas jurídicos puestos a consideración de la Sala, la Colegiatura inicialmente llevara a cabo un breve y somero estudio de los antes enunciados institutos procesales, para luego, como se dijo, abordar de lleno la antes aludida problemática.

I. La Legitimación de las partes e intervinientes para poder fungir como recurrentes.

El derecho a la 2ª instancia, según las voces del artículo 29 de la Carta, en concordancia con el artículo 20 del C.P.P. es una de las garantías fundamentales que le asiste a toda aquella persona que se encuentra inmiscuida en un proceso penal, ya sea en calidad de parte o de interviniente.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

Pero dicho derecho de acceder a la 2ª instancia no opera de manera automática ni absoluta, por cuanto se torna necesario que se cumpla con una serie de requisitos, entre los cuales descollan los siguientes:

- Que el recurrente detente la condición de parte o de interviniente en el proceso.
- Que la providencia sea susceptible del recurso de apelación.
- Que el recurso de alzada sea interpuesto oportunamente y sustentado de manera adecuada.
- Que quien funge como apelante tenga un interés jurídico para recurrir.

En lo que atañe con el requisito del interés jurídico para recurrir, es menester que se tenga en cuenta que ese requisito se encuentra circunscrito «*con el daño, el perjuicio, el gravamen que de manera real o efectiva hubiese causado la providencia al quejoso...»*¹.

Lo antes expuesto, nos quiere decir que para que una parte o interviniente pueda sufrir un perjuicio es necesario que sus pretensiones o aspiraciones procesales aquejen algún tipo de revés o de detrimento con la decisión opugnada y, por ende, para que ello pueda ocurrir es claro que debió haber hecho uso del derecho de postulación, o sea, la facultad de pedirle o de proponerle algo a la Judicatura, y cuyo pronunciamiento le resulte adverso o contrario a sus intereses.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 15 de junio de 2.016. SP7856-201. Rad. # 47666.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

Por lo tanto, «si la parte no pide un acto específico y, por esa obvia razón, el juez nada decide al respecto, resulta contrario a cualquier coherencia que, por intermedio del recurso, se invoque como equivocada esa supuesta omisión, que no lo es, porque solamente se omite lo que, habiendo sido pedido, no se resuelve...»².

Al aplicar todo lo antes enunciado al caso *subexamine*, en lo que respecta con el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la decisión adoptada por el Juzgado de primer nivel de no acceder a la petición de conexidad deprecada por la Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ, considera la Sala que el Ente Acusador no estaba legitimado para fungir como recurrente por cuanto guardó un sonoro mutismo en la oportunidad procesal que tenía para deprecar por la conexidad que ahora reclama por intermedio del presente recurso de alzada, la cual, según las voces del artículo 50 de C.P.P. sería en el devenir de la audiencia de formulación de la acusación, y como quiera que las etapas procesales son preclusivas, ello nos estaría indicando que la Fiscalía, con su silencio, de manera tácita avaló que ese otro proceso, o sea, el que la Defensa pretende acumular al que en este asunto cursa en contra de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ, debía tramitarse por cuerda separada.

Tal situación le indica a la Sala, que la Fiscalía no sufrió ningún tipo de agravio o de desmedro con la decisión confutada, y en consecuencia, como ya se dijo, no podría fungir como apelante por carecer de interés jurídico para recurrir.

Algo similar a lo acontecido con la Fiscalía sucedería con el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Judicial Penal en lo que tiene que ver con la inconformidad expresada

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 30 de abril de 2014. Rad. # 41.534.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

en contra del rechazo de los testimonios de los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO, por cuanto el representante del Ministerio Público no deprecó por la práctica de esas pruebas testimoniales, y por ende, es claro que ese interviniente no sufrió ningún tipo de detrimento en lo que atañe con las atribuciones que el artículo 177, inciso 7º, de la Carta, en consonancia con el artículo 109 del C.P.P. facultan a la Procuraduría General de la Nación para *«intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en **defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales...**»*³.

Para demostrar la anterior hipótesis, es menester que se tenga en cuenta que de vieja data se ha establecido que los funcionarios, o sea, aquellos que en el rol de Procuradores Judiciales Penal integran la Procuraduría General de la Nación han sido vistos como unos seres ajenos y extraños que nada tienen que ver ni que hacer en aquellos sistemas procesales penales de tendencia acusatoria que propenden por un esquema de tipo adversarial, en el cual se enfrentan dos partes en igualdad de condiciones, como el que se adoptó en nuestro país a partir de las modificaciones que el acto legislativo # 03 del 2.002 le introdujo al artículo 250 de la Carta; razón por la cual, se ha dicho por parte de la jurisprudencia Constitucional, para justificar semejante anomalía que implicaba la intervención de los Procuradores Penales Judiciales Penales en el proceso penal, *«que el Ministerio público es a la vez un interviniente "principal" y "discreto" del proceso penal...*»⁴.

³ Negrillas fuera del texto original.

⁴ Corte Constitucional: Sentencia # C- 144 del 03 de marzo de 2.010.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

A pesar de detentar quien representa en el proceso penal al Ministerio Público la aludida condición de *interviniente discreto*, de igual manera se debe tener en cuenta que «*esa participación debe ejercerla sin que le sea dable alterar el equilibrio que debe prevalecer dentro del proceso, en el entendido que este se desarrolla por la contradicción entre dos partes que asumen el debate en igualdad de condiciones (Fiscalía y defensa). Por ello, sus intervenciones no pueden apuntar a lograr que la balanza se incline en pro o en contra de alguna de esas partes...*»⁵.

Es necesario resaltar que como consecuencia de esa condición de *interviniente discreto*, fue que el legislador le concedió al representante del Ministerio Público la facultad de deprecar, de manera excepcional, la práctica de pruebas en el proceso penal, lo cual, acorde con la hipótesis consagrada en el inciso 4º del artículo 357 del C.P.P. solo tendría lugar en aquellos eventos en los que el «*Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica...*».

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, vemos que la realidad procesal paladinamente nos enseña que la Fiscalía, pese a que descubrió unas entrevistas absueltas por los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO, en momento alguno, ni en el libelo acusatorio ni en la audiencia de formulación de la acusación, deprecó por el testimonio de esos ciudadanos.

De igual manera, la realidad procesal también nos enseña que el representante del Ministerio Público podía, de manera excepcional, solicitar los testimonios no pedidos por la

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Sentencia del 06 de febrero de 2.013. Rad. # 39.892.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

Fiscalía, o sea el de los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO, y pese a ello no lo hizo por cuanto dilapidó la oportunidad procesal que tenía para proceder de semejante manera.

Siendo así las cosas, para la Sala, al igual como lo expresaron algunos de los no recurrentes, es de la opinión consistente en que el representante del Ministerio Público, al expresar su inconformidad por el rechazo de las práctica de unas pruebas que no deprecó, con lo reclamado en la alzada podría estar generando un desequilibrio en el fiel de la balanza, el que pondría en riesgo los postulados que orientan al principio de la igualdad de armas, ya que con tal actitud lo único que estaría haciendo es beneficiar los intereses de la Fiscalía, quien en últimas sería la real agraviada como consecuencia de la decisión adoptada por el Juzgado de primer nivel.

Además, si el representante del Ministerio Público no hizo uso de las facultades excepcionales que la ley le otorgaba para deprecar la práctica de los testimonios que a la olvidadiza Fiscalía se le olvidó solicitar, es claro, como ya se dijo, que carecería de interés para recurrir por cuanto no sufrió ningún desmedro en lo que atañe con su condición *de interviniente discreto*, por cuanto **«para que las partes puedan interponer los diferentes recursos es necesario que tengan motivos jurídicos para ello, esto es, que la decisión proferida afecte derechos de cualquiera de ellas...»**⁶.

En fin, para la Sala no existe duda alguna que en lo que atañe con las censuras esgrimidas en contra del proveído opugnado por parte de la Fiscalía y del representante del Ministerio Público, dichos recurrentes no estaban legitimados para

⁶ BERNAL CUELLAR, JAIME / MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO: El Proceso Penal. Pagina # 315. 4ª Edición. Año 2.002. Ediciones Universidad Externado de Colombia.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

poder fungir como apelantes, por carecer de interés jurídico para ello y, en consecuencia, la Colegiatura se abstendrá de resolver los aludidos recursos de apelación.

II. El rechazo de los testimonios que absolverían en el juicio los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO.

El eje central de la presente controversia, gira en torno de la decisión del Juzgado de primer nivel de rechazar la petición de pruebas deprecadas por la Fiscalía en el sentido que se ordenaran los testimonios de los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO.

En ese orden de ideas, se tiene que el Juzgado *A quo* rechazó la solicitud probatoria deprecada por la Fiscalía, con base en el argumento consistente en que el representante del Ente Acusador no descubrió esas pruebas testimoniales en las oportunidades procesales que le concernían.

Tal tesis, como bien se sabe, fue refutada por la Fiscalía, la cual, palabras más, palabras menos, adujo que en el presente asunto no procedía la sanción de rechazo ya que se debía tener en cuenta que cuando el Ente Acusador, en el libelo acusatorio, descubrió las entrevistas y los interrogatorios a indiciados absueltos por los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO, se debía entender que la Fiscalía de manera tácita pretendía que esos personajes comparecieran al juicio en calidad de testigos de cargo.

Para poder precisar si en el presente asunto procedía o no la sanción procesal que el Juzgado de primer le impuso a la Fiscalía, la Sala, como punto de largada dirá que uno de los principios en los cuales se cimenta el sistema penal acusatorio

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

es el de la igualdad de armas, el que en el proceso penal, en muchas ocasiones, se dinamiza a través de la figura conocida como *el descubrimiento probatorio*, el cual, según los postulados que orientan el debido proceso probatorio, se caracteriza por reglamentar unas especies de obligaciones que le asisten a cada una de las partes que intervienen en el proceso, las que consisten en el deber de ponerle en conocimiento de su contraparte o contendiente los medios de conocimiento que tengan en su poder y que pretendan hacer valer o aducir al juicio en respaldo de su teoría del caso, para así evitar actos de sorpresividad que socavarían las bases de los principios de contradicción y lealtad procesal.

Es de anotar que acorde con el diseño dado por el legislador al actual estatuto procesal penal, el descubrimiento probatorio puede tener ocurrencia en diferentes estadios procesales y está íntimamente ligado con el rol desempeñado por cada una de las partes en contienda, razón por la cual, se ha dicho que el descubrimiento probatorio es un fenómeno procesal complejo.

Así, tenemos que en lo que atañe con la F.G.N., como bien nos lo enseña el artículo 250 de la Carta en consonancia con el artículo 344 C.P.P., dicho descubrimiento, por regla general, tendría que darse a partir del momento de la presentación del escrito de acusación y concretarse en la audiencia de formulación de la acusación, sin desconocer que en las audiencias preliminares de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento podría darse una especie de descubrimiento *precario*, en el cual, la Fiscalía exhibirá los medios de conocimiento que considere que sean útiles para conseguir algún fin procesalmente válido que satisfaga sus pretensiones como titular de la acción penal, V.gr. la acreditación de un juicio razonable de inferencia de la supuesta responsabilidad penal del acriminado, que se torna

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

como uno de los requisitos necesarios para la imposición de una medida de aseguramiento.

De igual forma, se debe resaltar, tal como lo establece el literal f del artículo 337 C.P.P. y el inciso 2º del artículo 250 de la Carta, que debe ser *integral* el deber que le asiste a la Fiscalía de descubrir las pruebas que estén en su poder, sean estas favorables o desfavorables a los intereses del acusado⁷, lo cual nos quiere decir que al Ente Acusador le está vedado ocultarle pruebas a su contraparte.

A su vez, en lo que corresponde con la Defensa, también por regla general, el descubrimiento probatorio se suscitaría en la 2ª fase de la audiencia preparatoria (# 2º artículo 356 C.P.P.), sin desconocer que cuando dicho sujeto procesal quiera valerse de la inimputabilidad, tiene la obligación de descubrir en la audiencia de formulación de acusación los medios de conocimiento que tenga en su poder, con la intención de acreditar tal condición del Procesado⁸.

Asimismo, como se desprende del contenido del # 8º del artículo 125 C.P.P., la Defensa no puede ser «*obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba*», lo que se podría decir que vendría siendo una consecuencia de la adopción del carácter adversarial que orienta al sistema penal acusatorio, por lo que es obvio que salvo el cumplimiento de los deberes que implica el descubrimiento probatorio, la Defensa no puede ser compelida para que descubra integralmente *todas* las pruebas que tenga en su poder, en especial aquellas que puedan perjudicar al acusado.

Finalmente, se debe tener en cuenta que las consecuencias procesales que generaría el incumplimiento de la obligación

⁷ Deber que también es correlativo a la Defensa, como bien se desprende del contenido del # 3º del artículo 125 C.P.P.

⁸ Inciso 2º artículo 344 C.P.P.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

que le asiste a las partes de descubrir oportunamente los medios de conocimiento que tengan pensado allegar al juicio, es que dichas pruebas deban ser rechazadas en la audiencia preparatoria⁹, pero en el evento en que como consecuencia de un descuido alguna prueba no descubierta haya sido practicada o aducida en la fase probatoria del juicio, eventualmente la misma podría ser considerada como ilegal o ilícita por contrariar el debido proceso, y en consecuencia deberá ser excluida de la actuación procesal, tal como lo ordena el artículo 23 C.P.P. en consonancia con el inciso final del artículo 29 de la Carta.

Sobre lo anterior, a fin de ofrecer una mejor ilustración de todo lo hasta ahora dicho, considera la Sala de utilidad traer a colación lo que sobre ese tópico ha expuesto la Corte en los siguientes términos:

“De acuerdo con la Ley 906 de 2004, corresponde a las partes adelantar la actividad investigativa que estimen conveniente para obtener los elementos de conocimiento, respecto de los cuales solicitarán su admisión con el fin de probar en juicio oral su teoría del caso.

No obstante, para evitar sorprender al opositor y garantizar, entre otros, los principios de igualdad, contradicción y lealtad, las partes tienen el deber de descubrir los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida que hubiesen recaudado y que pretendan hacer valer en el juicio; obligación que en el caso de la Fiscalía comprende incluso “aquellos elementos favorables al acusado” que estén en su poder, tal como lo establece el literal f) del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, todo lo cual debe procurarse en las precisas oportunidades que la normativa mencionada señala, es decir, en el escrito de acusación, en la audiencia de formulación de acusación y hasta la audiencia preparatoria, de acuerdo con los artículos 337, 344 y 356 - numeral 2º- ídem, so pena de su rechazo.

⁹ Artículo 346 C.P.P.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

En este orden de ideas, los elementos de convicción que no sean oportunamente descubiertos “no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio”; más aún, el juez está “obligado a rechazarlos”, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada”. (Artículo 346 ídem).

Del mismo modo la Sala tiene precisado que el trámite de descubrimiento previo al juicio en las oportunidades indicadas para esto, hace parte del debido proceso probatorio y repercute seriamente en el derecho de defensa, por ello la consecuencia de su inobservancia, no puede ser otra que el rechazo del medio solicitado...¹⁰.

Finalmente, la Sala debe de precisar que pese a ser cierto que el rechazo probatorio se constituye en una sanción procesal que se le debe imponer a aquella parte que haya incumplido con sus deberes de descubrimiento probatorio, de igual manera no se puede desconocer que dicha sanción procesal no procede de *facto* sino como una consecuencia de un acto inexcusable en el que haya incurrido la parte obligada a descubrir.

Lo antes expuesto, es consecuencia de una interpretación exegética del contenido de lo regulado en el artículo 346 C.P.P. en cual es del siguiente tenor:

“Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. *El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 24 de junio del 2.015. Rad. # 44491. AP3583- 2015.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada..."¹¹.

Tal situación nos estaría indicando que la aludida sanción procesal no procedería en aquellos eventos en los cuales la parte obligada a cumplir con el descubrimiento haya podido justificar de manera plausible el por qué incumplió con esos deberes.

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, se tiene como un hecho cierto e irrefutable el consistente en que la Fiscalía no descubrió ni en el libelo acusatorio ni en la audiencia de formulación de acusación los testimonios de los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO, por cuanto lo único que hizo en el escrito de acusación, lo que posteriormente fue replicado en la audiencia de materialización de la acusación, fue descubrir unas entrevistas y unos interrogatorios a indiciados absueltos por esos dos ciudadanos.

Pese a lo anterior, de igual manera la realidad procesal es contundente en demostrarnos que la Fiscalía en el devenir de la audiencia preparatoria le solicitó al Juzgado de primer nivel que se tuvieran como pruebas para el juicio los testimonios de los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO.

Lo antes expuesto nos estaría indicando que la Fiscalía deprecó por la práctica de una prueba testimonial que no fue descubierta ni en el escrito de acusación ni en la audiencia de formulación de acusación, situación esta que tornaría en aplicable la sanción procesal del rechazo probatorio, la cual, como se ha dicho, procede como consecuencia del incumplimiento de los deberes probatorios que le asisten a

¹¹ Negrillas en cursiva son nuestras.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

las partes, quienes, como aconteció en el caso *subexamine* con la Fiscalía, solicitan la práctica de pruebas que no han sido descubiertas.

No obstante, la Sala no puede pasar por alto que la Fiscalía ha pretendido justificar su torpeza y su descuido con base en el argumento consistente en que al descubrir las entrevistas y los interrogatorios absueltos por los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO, de manera implícita estaba solicitando los testimonios de esos personajes; lo cual, para esta Corporación, no puede ser de recibo por cuanto uno de los requisitos que debe de cumplir el libelo acusatorio, a fin que se pueda hacer gala del principio de la igualdad de armas y del derecho a la defensa, es que las pruebas que en él se descubren deben ser claras, precisas, exactas e inequívocas, para de esa forma evitar confusiones en cuanto a la naturaleza y la finalidad del medio probatorio que la Fiscalía pretenderá allegar al juicio. Siendo esa la razón por la cual en lo que atañe con la prueba testimonial, el ordinal c del # 5º artículo 337 del C.P.P., exige que en el escrito de acusación se indiquen «*el nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio...*»; lo que como se sabe, nunca ocurrió en el libelo acusatorio, en el que jamás de los jamases se hizo mención de las personas que eventualmente comparecían al juicio en calidad de testigos.

Por ello, es que la Sala considera que por el simple y mero hecho que la Fiscalía haya descubierto las entrevistas y unos interrogatorios a indiciados absueltos por los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO, *per se* no quiere decir de manera inequívoca que lo que en verdad pretendía el Ente Acusador era que esos personajes comparecieran al juicio en calidad de testigos, porque de igual manera se podía entender que al descubrir esos *E.M.P.* se

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

estaba indicando que los mismos podrían ser utilizados como herramientas, ya sea para refrescar memoria o para impugnar la credibilidad de esos personajes, en el evento que los mismos vayan a ser convocados en calidad de testigos por su contraparte.

Es de recordar que una de las razones que justifican el porque las partes tienen el deber de descubrir las entrevistas e interrogatorios, no es otra cosa diferente que la de anunciarle a su contraparte la vocación que tienen esas evidencias para ser utilizadas como herramientas para impugnar la credibilidad de los testigos, o para tornarse en pruebas de referencia admisibles en los eventos en los que tengan lugar las hipótesis consagradas en el artículo 438 del C.P.P.

Frente a lo anterior, bien vale la pena traer a colación sobre lo que este tópico de vieja data ha expuesto la Corte en los siguientes términos:

“El solo descubrimiento de la entrevista de la manera como tuvo ocurrencia en el escrito de acusación y en la audiencia de formulación de la misma, bastaba para que la Fiscalía, e igual la defensa, pudieran hacer uso de ella en el juicio para refrescar memoria o impugnar credibilidad. No se requería ingresarla al juicio a través del investigador que la recibió o de alguna otra manera especial, como erróneamente lo entendieron el Juez en la audiencia preparatoria y el casacionista en la demanda...”¹².

Acorde con lo discurrido, para la Corporación no existe duda alguna que la explicación más plausible que surge de lo acontecido, es que cuando la Fiscalía descubrió esas entrevistas e interrogatorios de indiciados, era claro que la finalidad que perseguía con el descubrimiento de esos medios de conocimientos no era otra diferente que la de anunciar que

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 21 de octubre de 2.009. Rad. # 31.001. (Negrillas fuera del texto original).

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

esos *E.M.P.* los iba a utilizar como instrumentos para impugnar la credibilidad de los aludidos testigos en el evento que los mismos fueran a comparecer al juicio en calidad de testigos de la Defensa.

Pese a lo anterior, se podría decir que el dislate en el que incurrió la Fiscalía válidamente podría ser enmendado con la aplicación del principio de caridad, según el cual *«el intérprete, en tanto receptor de un lenguaje común, debe desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por el otro, de modo que hará caso omiso de sus errores, exponiendo cada postura desde el punto de vista más coherente y racional posible...»*¹³; pero para la Sala tal principio no tiene cabida en el presente asunto por cuanto: a) No es lógico, por contrariar los postulados que orientan al principio de la igualdad de armas, el perdonarle semejante equivocación a una Entidad que no hizo bien una de sus labores esenciales, como lo es la adecuada redacción del libelo acusatorio en el escenario del descubrimiento probatorio; b) En esencia, el descubrimiento de entrevistas, tiene como finalidad el anunciar que ese medio de conocimiento se utilizara como herramienta para refrescar la memoria o impugnar la credibilidad de un testigo.

Finalmente, vemos como la Fiscalía pretende que se corrija el aludido yerro en el que incurrió con la aplicación del principio de la instrumentalidad de las formas, lo cual, no es posible por cuanto el aludido principio es uno de los principios que rigen las declaratorias de las nulidades procesales, en virtud del cual *«no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de*

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 20 de octubre de 2.010. Rad. # 33022.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

defensa...»¹⁴; y como quiera que en el presente asunto no se está en presencia de un evento que tenga que ver con una declaratoria de nulidad procesal, es claro que dicho principio no tendría cabida alguna.

En fin, la Sala confirmará la decisión del Juzgado de primer nivel en el sentido de rechazar los testimonios que absolverían en el juicio los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO.

III. La inadmisión de unas pruebas documentales que tenían que ver con el procesado MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO en su calidad de miembro del ayuntamiento del municipio de Dosquebradas.

Como bien se sabe, el Juzgado de primer nivel inadmitió por indeterminadas e imprecisas unas pruebas documentales deprecadas por la Fiscalía con la finalidad de acreditar en el proceso la condición de edil del municipio de Dosquebradas del procesado MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO; los periodos en los que fue elegido como concejal, y de su participación como consecuencia de esa condición en la comisión de los hechos por los cuales el aludido fue llamado a juicio.

Para la Colegiatura, la decisión adoptada por el Juzgado de primer nivel en el sentido de inadmitir esas pruebas documentales se podría considerar como de errada, por cuanto es claro que esas pruebas detentan la condición de conducentes y de pertinentes, porque las mismas están relacionadas con acreditar uno de los presupuestos fácticos

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 18 de marzo de 2.009. Rad # 30.710.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

con los que se erige la acusación, y por ende es obvio que tienen plena relación con los hechos materia del proceso.

Ahora, en lo que tiene que ver con el aspecto relacionado con la imprecisión y la indeterminación de su contenido, considera la Sala que eso es algo más bien propio del escenario de la valoración probatoria, en el cual el Juzgador de instancia, al momento de apreciar el acervo probatorio, determinará el poder suasorio que podría ameritar una prueba de semejantes connotaciones.

Siendo así las cosas, por ser conducentes y pertinentes las pruebas documentales inadmitidas por el Juzgado *A quo*, la Sala revocara el proveído opugnado, para en su lugar ordenar la admisión de dichas pruebas documentales.

IV. El principio de la Unidad Procesal.

El principio de la unidad procesal se encuentra consagrado en el artículo 50 del C.P.P., el cual aboga por el «*el tramite conjunto de investigación y juzgamiento penales independientemente del numero de personas que intervienen en el delito o de la pluralidad de delitos, siempre y cuando guarden relación procesal o sustancial entre ellos...*»¹⁵.

Es de resaltar que uno de los factores que determina la unidad procesal es la conexidad, la cual se constituye en el nexo que vincula a diversos procesos que deben tramitarse por la misma cuerda o de manera conjunta.

Dicho nexo de conexidad puede ser de naturaleza sustantiva o sustancial; procesal o formal; y subjetiva.

¹⁵ BERNAL CUELLAR, JAIME / MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO: El Proceso Penal. Tomo II. Estructura y garantías procesales. Pagina # 667. 6ª Edición. Ediciones Universidad Externado de Colombia.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

En lo que tiene que ver con la conexidad sustancial, vemos que *«se consideran sustancialmente conexos varios hechos punibles cuando entre la comisión de ellos existió un vínculo determinado por la actividad intelectual del autor, quien pudo haber querido realizar un delito para poder consumir u ocultar otro o simplemente porque después de haber cometido el primer hecho punible vio la posibilidad de perpetrar el segundo...»*¹⁶.

A su vez, la conexidad sustancial admite varias modalidades, entre las cuales descollan: a) La ideológica, la cual pregona por la existencia de una relación de medio a fin habida entre varios delitos; b) La consecucional, en la que uno de los delitos perpetrados por el sujeto agente es consecuencia de otro reato que cometió con anterioridad; c) La ocasional, la que se da cuando el sujeto agente al momento de la comisión de un delito, se le presenta la oportunidad para perpetrar otro, el cual, en la gran mayoría de las ocasiones, no hacía parte del plan inicial.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la conexidad procesal o formal, se debe de tener en cuenta que este tipo de conexidad se presenta por razones de conveniencia o de economía procesal, las cuales aconsejan que procesos diversos que no tienen entre ellos un vínculo sustancial que los lie, sean tramitados bajo la misma cuerda.

En tal sentido, sobre esta forma de conexidad, la Corte ha expuesto lo siguiente:

“En la conexidad procesal, más que un vínculo sustancial entre las conductas delictivas investigadas, existe una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar

¹⁶ REYES ALVARADO, YESID: El concurso de delito. Pagina # 293. 1ª Edición. 1.990. Ediciones Reyes Echandía Abogados.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redundando en favor de la economía procesal...”¹⁷.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la conexidad subjetiva, tenemos que esa modalidad de la conexidad se presenta cuando un mismo delito ha sido perpetrado por varias personas que intervinieron en su comisión, ya sea en calidad de coautores o de partícipes, lo cual, por circunstancias de conveniencia o de economía procesal, aconseja que esa actuación procesal, en lo que atañe con las personas que fungen en calidad de procesados en la comisión de ese delito común, se tramite bajo una misma cuerda.

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, considera la Sala, al igual que el Juzgado de primer nivel, que no se cumplían con los presupuestos necesarios para considerar que se debía conexas al presente asunto el proceso penal radicado con el # 660016000036201800372 que cursa en contra de la Sra. ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ y de otros ciudadanos, entre ellos la Sra. LORENZA MARÍA GARCÍA, por los presuntos delitos de interés indebido en la celebración de contratos; celebración de contratos sin el lleno de los requisitos y, peculado a favor de terceros, el cual tenía que ver sobre unos hechos acontecidos al interior de la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Dosquebradas.

Lo anterior, lo dice la Sala con base en los siguientes argumentos:

- Al mirar las cosas desde el ámbito de la conexidad sustancial, se tiene que entre ambos procesos, en especial en lo que atañe con los delitos por los cuales la procesada

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 27 de septiembre de 2017. AP6450-2017 Rad. 50241.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

fue llamada a juicio en ambos procesos penales, no existe entre ellos ningún vínculo que los lie o ate, ya que entre esos delitos no se avizora ningún tipo de nexo ideológico, consecuencial u ocasional.

- Vistas las cosas desde el plano de la conexidad procesal o formal, se tiene que entre ambos procesos no existe ni unidad de denuncia ni comunidad de medios probatorios, los cuales, como ya se dijo, por razones de economía procesal, son factores que aconsejan para que ambos procesos deban ser tramitados de manera conjunta.
- Al observar las cosas desde la perspectiva de la conexidad subjetiva, se tiene que no se está en presencia de un delito en común, perpetrado por varias personas que intervinieron en su comisión, ya sea en calidad de coautores o de partícipes, por cuanto los hechos delictivos por los cuales se juzga a la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ en el procesado radicado con el # 660016000036201800372, nada tienen que ver con las conductas por las cuales en el presente asunto fue llamada a juicio por parte de la F.G.N.

Siendo así las cosas, la Sala considera que el Juzgado de primer nivel procedió atinadamente cuando no accedió a la petición de conexidad deprecada por la Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ, y por ende la decisión opugnada será confirmada en todo aquello que tiene que ver con las inconformidades expresadas sobre este tópico por parte del apelante.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

V. La inadmisión del testimonio del policial GERMÁN ALONSO GARCÍA.

La Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ cuestionó la decisión del Juzgado de primer nivel de inadmitir el testimonio del ciudadano GERMÁN ALONSO GARCÍA, por cuanto en su sentir, esa prueba testimonial se tornaba en pertinente y conducente en atención a que la misma se iba a utilizar con el propósito de refutar el testimonio de la Sra. LORENZA MARÍA GARCÍA, quien — según afirmó el apelante —, tiene una especie de pacto secreto con la Fiscalía en el sentido de declarar en contra de la Sra. ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ, a cambio de obtener ciertos beneficios y un mejor trato en el proceso que se surte en contra de LORENZA MARÍA GARCÍA por incurrir en la presunta comisión de delitos en contra de la administración pública, el cual, como se sabe la Defensa pretendió en vano que se conexara al presente asunto.

Frente a la anterior controversia, pese a que le asiste la razón a la decisión del Juzgado de primer nivel de inadmitir la prueba testimonial deprecada por la Defensa, por cuanto se esta en presencia de un testimonio que se podría catalogar como de impertinente e inconducente, la Sala se abstendrá de desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, por la sencilla razón que se ha presentado el fenómeno de la sustracción de materia como consecuencia de la decisión adoptada en el presente proveído por parte de la Colegiatura en la cual avaló la decisión del Juzgado *A quo* de rechazar el testimonio que absolvería en el juicio la Sra. LORENZA MARÍA GARCÍA.

Por lo tanto, si la Sra. LORENZA MARÍA GARCÍA no comparecerá al juicio a rendir testimonio, pues, se reitera, esa prueba testimonial fue objeto de la sanción procesal del

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

rechazo probatorio, es obvio que se torna en inútil e innecesario el testimonio del Sr. GERMÁN ALONSO GARCÍA, quien, como lo adujo la Defensa, sería utilizado como testigo de refutación de todo aquello que la Sra. LORENZA MARÍA GARCÍA iría a declarar en el juicio en contra de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ.

En suma, por todo lo antes expuesto, la Sala se abstendrá de resolver el recurso de apelación en lo que tiene que ver con las inconformidades expresadas por el Defensa en lo que atañe con la inadmisión del testimonio que el ciudadano GERMÁN ALONSO GARCÍA absolvería en el juicio.

VI. La inadmisión de unas pruebas documentales deprecadas por la Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ.

Como es sabido, el Juzgado de primer nivel inadmitió por inconducente e impertinente una solicitud probatoria deprecada por la Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ, quien pretendía que se allegara al proceso como prueba documental la declaración de renta efectuada por la procesada en los años 2.016 al 2.018, lo cual — en sentir del apelante — tenía como propósito el demostrar que durante ese periodo la procesada no obtuvo ningún tipo de incremento patrimonial, lo que a su vez descartaba la presencia del ingrediente subjetivo del delito por el cual la Sra. DUQUE MÉNDEZ fue convocada a juicio criminal.

Frente a lo antes expuesto, la Sala considera que el Juzgado de primer nivel procedió de manera atinada por cuanto se tornaba en impertinente la solicitud probatoria deprecada por la Defensa, y por ende el proveído opugnado será confirmado.

Para poder llegar a la anterior conclusión, necesariamente se debe de tener en cuenta que una prueba es considerada como

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

pertinente cuando lo que se pretende probar con la misma tiene una estrecha relación con los hechos materia de la acusación, o cuando esté intrínsecamente relacionada con temas que tienen que ver con la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad penal del acriminado; por ello, es que se tiene por establecido que *«la pertinencia deviene de la relación que el medio probatorio ostente con los hechos y la aptitud para demostrar un aspecto trascendente...»*¹⁸.

Acorde con lo anterior, se tiene que el pretender demostrar que la procesada no obtuvo ningún tipo de incremento patrimonial durante el tiempo en el que ocurrieron los reatos por los cuales fue llamada a juicio, es algo que no tiene ninguna relación ni con las circunstancias factuales ni con los delitos por los cuales fue acusada la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ, por cuanto ella fue convocada a juicio por incurrir en la presunta comisión de reatos relacionados con la violación del régimen para la contratación pública, V.gr. los delitos de interés indebido en la celebración de contratos y violación del régimen legal de incompatibilidades e inhabilidades, los cuales en su descripción típica en momento alguno consagran como elemento del tipo la conducta relacionada con el incremento patrimonial que obtendría el sujeto agente como consecuencia de llevar a cabo ese tipo de delincuencias.

Cuestión diferente hubiese sido que la acusación hubiese sido cimentada en la premisa fáctica relacionada con que la procesada obtuvo un incremento patrimonial no justificado, porque ahí sí sería pertinente la prueba documental deprecada por la Defensa; pero como ello no sucedió en la acusación, es claro entonces que la petición probatoria efectuada por la Defensa se tornaba en impertinente.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la decisión del Juzgado de primer nivel de inadmitir como prueba

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Providencia del 22 de febrero de 2023. AP441-2023. Rad. # 62512.

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

documental lo consignado en la Resolución # 035 del 23 de agosto de 2.017, por medio de la cual se declara desierta una convocatoria, para la Sala es claro que el Juzgado de primer nivel procedió de manera acertada por cuanto la Fiscalía ya solicitó la práctica de esa prueba documental, y por tanto acceder a la petición de esa prueba sería en incurrir en un acto repetitivo y reiterativo que no le aportaría nada útil al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el contenido de las providencias interlocutorias proferida por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, en el devenir de las sesiones de la audiencia preparatoria celebradas los días 10 y 16 de diciembre de 2.020 dentro del proceso que se surte en contra de los procesados MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO; JOHN UBER OBANDO GIRALDO; ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ y FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, quienes fueron acusados de incurrir en la presunta comisión de los delitos de interés indebido en la celebración de contratos; violación del régimen legal de incompatibilidades e inhabilidades y tráfico de influencias, en las cuales: a) Se rechazaron los testimonios que absolverían en el juicio los Sres. LORENZA MARÍA GARCÍA y JOSÉ ASDRÚBAL CASTAÑO ARANGO; b) No se accedió a una petición de conexidad deprecada por la Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ; c) Se inadmitieron unas pruebas documentales deprecadas por la Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el contenido de las providencias interlocutorias proferida por parte del Juzgado

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

1º Penal del Circuito de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, en el devenir de las sesiones de la audiencia preparatoria celebradas los días 10 y 16 de diciembre de 2.020 dentro del proceso que se surte en contra de los procesados MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO; JOHN UBER OBANDO GIRALDO; ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ y FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, quienes fueron acusados de incurrir en la presunta comisión de los delitos de interés indebido en la celebración de contratos; violación del régimen legal de incompatibilidades e inhabilidades y tráfico de influencias, mediante la cual se inadmitieron unas pruebas documentales deprecadas por la Fiscalía, las cuales tenían que ver con el procesado MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO en su calidad de miembro del ayuntamiento del municipio de Dosquebradas, para en su lugar **ORDENAR** la admisión de esas pruebas documentales, las que serán aportadas por la Fiscalía en el devenir del juicio oral.

TERCERO: Por las razones aludidas en la parte motiva del presente proveído de 2ª instancia, la Sala se **ABSTENDRA** de resolver los recursos de apelación interpuestos tanto por la Fiscalía como por el representante del Ministerio Público, y por la Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones, lo cual relevaría a la Sala de la obligación de llevar a cabo la correspondiente audiencia de lectura del presente fallo de 2ª instancia.

QUINTO: DECLARAR que en contra del presente proveído de 2ª instancia no procede ningún tipo de recursos. Pero en

Procesados: MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO y otros.
Delito: Interés indebido en la celebración de contratos y otros.
Rad. # 66 001 60 08785 2019 00003 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Se desata unos recursos de apelación interpuestos en contra de providencia que no accedió a la práctica de unas pruebas deprecadas por las partes y se abstuvo de decretar la conexidad.
Decisión: Se revoca parcialmente y se modifica el contenido de la providencia opugnada.

lo que corresponde con la decisión de inhibirse la Sala de desatar los recursos interpuestos por parte de la Fiscalía; el representante del Ministerio Público, y la Defensa de la procesada ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ, solo procede el recurso de reposición, el cual, por estar en presencia de un trámite escritural, deberá ser interpuesto y sustentado en los términos y oportunidades reglados en el inciso 2º del artículo 189 de la ley 600 de 2.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eaf5a58018294202d64571a6017333ef7f3d50837dbe6787d4d3afbd944cf7**

Documento generado en 13/10/2023 11:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>